

de prévio y especial pronunciamiento; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villaran.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuatrerno N. 877.—Año d: 1906.

Domicilio legal para practicar las diligencias del protesto. Aplicación del artículo 492 del Código de Comercio.

El Banco del Perú y Londres con don Enrique Vergara y V., sobre cantidad de libras oro.—De Lima.

AUTO DE VISTA

Lima, 15 de abril de 1907.

Autos y vistos, y considerando: que no obstante estar designado en las letras de fojas 1 y 6 el domicilio del aceptante, que es el domicilio legal para practicar el protesto conforme al inciso 1.º

del artículo 492 del Código de Comercio se ha hecho en el Hotel Maury; que si en la fecha de los protestos no residía el aceptante en el domicilio designado en las letras, debió entenderse la diligencia con un comerciante con casa abierta, como se prescribe en el párrafo final del mismo artículo; y estando á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 28 de setiembre de 1896: revocaron el auto de fojas 12 vuelta, su fecha 4 del presente: declararon fundada la contradicción al requerimiento deducido por don Enrique Vergara; mandaron se dé á la demanda la sustanciación ordinaria que le corresponde, y los devolvieron.

Rúbricas de los señores. *Arbulú.—Barreto.—Pérez.*

Elías.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El Banco del Perú y Londres de esta capital demanda en vía ejecutiva á don Enrique Vergara y V., el importe de las dos letras de cambio corrientes á fojas 1 y 6, aceptadas por el segundo con domicilio señalado en la calle de Juan Simón N.º 1105.

Por haberse realizado las diligencias de protesto en el Hotel Maury el 25 y el 28 de enero último, la Iltrma. Corte superior declara fundada la contradicción al auto desolviendo y manda que se dé sustanciación ordinaria al proceso.

El artículo 492 del Código de Comercio estatuye que el domicilio legal para dichas diligencias es: 1.º el designado en la letra; 2.º en defecto de tal designación, el que tenga de presente el obligado; 3.º á falta de ambos, el último que se le hubiera conocido; y agrega en su párrafo final, que al no constar el domicilio del obligado en ninguno de los tres sitios señalados, se acudirá á un comerciante con casa abierta.

En su oposición al requerimiento de pago, el demandado reconoce que en las fechas del protesto, su domicilio no estaba ya en la calle de Juan Simón; y por lo tanto para proceder en la forma gradual que preceptúa ese artículo aclarado por su mencionado párrafo último, se prescindió correctamente del ya impertinente inciso 1.º.

En la actuación del 25 de enero, la sirvienta Teodora Elguera expuso al notario público que daría cuenta á su patrón cuando regresara; y en la del 28, el administrador del establecimiento manifestó que desde pocos días antes había dejado Vergara de vivir en el Hotel. Consta así que en la primera vez el obligado habitaba en el citado Hotel; y que en consecuencia el procedimiento relativo á la letra de fojas 6 se halla de acuerdo con el inciso 2.º

En cuanto á la diligencia del 28 referente á la letra de fojas 1, no consta que se tuviera noticia del nuevo domicilio que por prudencia pú-dose dar, ya que coincidía con la fecha del vencimiento y plazo del protesto; por lo cual siendo el último conocido, el notario dió cumplimiento al inciso 3.º

Observadas las formalidades prescritas por el artículo 492 del Código de Comercio, sin necesidad de acudir al comerciante con casa abierta como erróneamente lo considera el au-

to revocatorio, es obvio que los documentos exhibidos por el Banco del Perú y Londres aparecen ejecución según lo enseña el artículo 1 inciso 1.º de la ley de 28 de setiembre de 1896.

El Fiscal concluye que hay nulidad en dicho auto de vista, y que reformándolo, puede VE. dignarse confirmar el de primera instancia que desestima la contradicción á la vía ejecutiva.

Lima, 22 de mayo de 1907.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 8 de junio de 1907.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 15 vuelta, su fecha 15 de abril del año en curso por el que se declara fundada la contradicción al requerimiento de pago deducida á fojas doce por don Enrique Vergara V., reformando dicho auto confirmaron el de primera instancia de fojas 12 vuelta, su fecha 4 del mismo mes y año, que declara no haber lugar á la referida contradicción; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos — Eguiguren. — Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 126.—Año 1907.

El juez que ha conocido en un juicio ejecutivo no está impedido para conocer en otra instancia en el de tercería.

Juicio seguido por don Antonio Hurtado con doña Carmen Saenz viuda de Vía. — Procede de Anchachs.

Excmo. Señor:

En calidad de asesor, el hoy Vocal Dr. Antolín Robles, formuló un proyecto de sentencia en la ejecución que contra don Antonio Hurtado sigue doña Carmen Saenz viuda de Vía.

En el litigio de tercería planteado por la esposa del ejecutado, éste recusa al nombrado señor Vocal, apoyándose en ese antecedente que reputa causal incluso en el artículo 95 inciso 19 del Código de Enjuiciamientos Civil, según cuyo texto está impedido el Juez que ha fallado en otra instancia y en el mismo pleito, la misma cuestión que se ventila ú otra conexas con ella.